

ORDEN de 6 de agosto de 1962 por la que se clasifica como Centro no oficial «autorizado» de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional de Andoain (Guipúzcoa).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela Profesional de Andoain (Guipúzcoa), en súplica de autorización oficial como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser autorizado oficialmente

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela Profesional de Andoain (Guipúzcoa).

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje, en las Ramas del Metal, en las especialidades de Ajuste-matricería y Torno, y en la de Delineantes, la de Delineante Industrial.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre), respectivamente, así como los establecidos para los cursos 2.º y 3.º por Orden de 12 de diciembre de 1958 (publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Para los estudios correspondientes a la Rama de Delineantes deberán seguirse los planes y cuestionarios aprobados por Orden de 4 de septiembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 19 de enero del siguiente año)

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 2.º y 4.º en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horario, a lo establecido en los números 5.º y 6.º de la misma disposición.

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Aprendizaje Industrial de Tolosa en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de agosto de 1962 por la que se clasifica como Centro no oficial de F. P. I., dependiente de la Diputación Foral de Navarra, la Escuela de Oficialía de Tafalla (Navarra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela de Oficialía de Tafalla (Navarra), en súplica de autorización oficial como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de

Educación y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser autorizado oficialmente.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial dependiente de la Diputación Foral de Navarra, la Escuela de Oficialía de Tafalla (Navarra)

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial, en la Rama del Metal, en las especialidades de Ajuste-matricería y Torno.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre), respectivamente, así como los establecidos para los cursos 2.º y 3.º por Orden de 12 de diciembre de 1958 (publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 2.º y 4.º en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horario, a lo establecido en los números 5.º y 6.º de la misma disposición.

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Maestría Industrial de San Sebastián, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 23 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de agosto de 1962 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado a la Escuela de Oficialía de Estella, de Navarra

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela de Oficialía de Estella (Navarra), en súplica de autorización oficial como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser autorizado oficialmente.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Diputación Foral de Navarra, la Escuela de Oficialía de Estella (Navarra).

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial, en la Rama del Metal, en las especialidades de Ajuste-matricería y Torno.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre siguiente) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre), respectivamente, así como los establecidos para los cursos 2.º y 3.º por Orden de 12 de diciembre de 1958 (publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 2.º y 4.º en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horarios, a lo establecido en los números 5.º y 6.º de la misma disposición.

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Maestría Industrial de San Sebastián en la forma que se determina en la Orden de 23 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de agosto de 1962 por la que se aprueba el proyecto de obras de cerramiento y acondicionamiento en las Escuelas del Magisterio de Orense

Ilmo. Sr. Visto el proyecto de obras de cerramiento de accesos en las Escuelas del Magisterio de Orense, que formula el Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, don Francisco Navarro Borrás. Teniendo en cuenta que ha sido informado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, así como por la Sección Administrativa de Créditos del Presupuesto que tomó razón del gasto a realizar en 19 de julio de 1962, y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en 28 de julio de 1962.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de las obras de referencia por un total de 394.432,59 pesetas, con cargo directo al Estado, Sección 18, número 347.611 del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, obligaciones del apartado b), y de conformidad con el artículo cuarto de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, y con la siguiente distribución: Por ejecución material, 310.709,82 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 46.606,47 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares, 27.018,24 pesetas; que hace que el presupuesto de contrata importe 394.334,53 que, con los honorarios de dirección, 3.883,37; los de formación, 3.883,57, y los del Aparejador, 2.330,32 pesetas, hacen las referidas 394.432,59 pesetas.

Que las obras, de conformidad con el apartado 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, se realicen por contrata directa del Estado, por el contratista don Emilio Suárez Hermida y bajo la dirección facultativa del Arquitecto don Francisco Navarro Borrás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria en virtud de la cual se distribuye el remanente del crédito consignado en el vigente presupuesto del Departamento para gratificaciones complementarias del sueldo al Magisterio Nacional Primario.

Por Orden ministerial de 1 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» del 7) fué distribuido el crédito de 800.000.000 de pesetas que figura en el presupuesto vigente del Departamento, con aplicación 347.123-11, «Para gratificaciones complementarias del sueldo al Magisterio Nacional Primario», previa toma de razón del gasto por la Sección de Créditos Presupuestarios y el intervencido y conforme de la Intervención General de la Administración del Estado; y de conformidad con lo dispuesto en el número segundo de la referida Orden.

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Sin perjuicio de distribuciones posteriores, con cargo al crédito asignado en el apartado b) del número primero de la Orden mencionada, se designará:

a) Para gratificaciones, que no podrán exceder de cinco mil pesetas anuales, a favor de los Maestros que sirvan Escuelas calificadas expresamente como de difícil desempeño: veinticuatro millones novecientos noventa y ocho mil cuatrocientas pesetas.

b) Para Maestros sustitutos sin derecho al percibo de la indemnización de casa-habitación, en gratificaciones de cuantía máxima de tres mil pesetas: tres millones de pesetas.

c) Para gratificaciones en la cuantía máxima anual de quinientas pesetas a los Maestros sustitutos, como indemnización extraordinaria por tal servicio: un millón de pesetas.

d) Para premios, en la cantidad de dos mil pesetas, por una sola vez dentro del año, a Maestros que se hayan acreedores a ello por su interés por la enseñanza, traducido en el aumento de matrícula y rendimiento de su labor escolar, y que hayan obtenido la Cruz de Alfonso X el Sabio con ocasión del Día del Maestro: doscientas doce mil pesetas.

2.º Las gratificaciones para Escuelas de difícil desempeño se otorgarán con arreglo a las instrucciones dadas por esta Dirección General en orden aparte.

3.º Para acreditar las gratificaciones a los Maestros sustitutos que no hayan disfrutado de casa-habitación o indemnización sustitutiva serán precisas las siguientes condiciones, sin cuyo cumplimiento no se podrán conceder:

a) Que el sustituto tenga título de Maestro de enseñanza primaria y no se trate de un nombramiento de emergencia («idóneo»), en cuyo caso habrá de quedar excluido conforme al tenor de la Ley de Presupuestos.

b) Que además de haber sido designado reglamentariamente no haya disfrutado casa-habitación ni indemnización sustitutiva por corresponderle al Maestro sustituto, sin que baste no haberla percibido, pues si tuviera derecho a indemnización, con arreglo a las normas generales que regulan el beneficio de casa-habitación, deberá hacerla efectiva conforme a las mismas y no por este crédito.

4.º La cuantía de la gratificación a que se refiere el número anterior será la que corresponda a la indemnización por casa-habitación en la localidad donde se haya prestado el servicio, sin que en ningún caso pueda exceder de tres mil pesetas anuales, reduciéndose, por tanto, a esta cantidad cuando la gratificación de la localidad sea superior.

Cada interesado percibirá la parte proporcional correspondiente a los días que haya durado la sustitución, sin que en ningún caso puedan contarse servicios anteriores al 1 de enero de 1962, y acumulándose, cuando así proceda, las sustituciones que haya llevado a cabo en diversas localidades, lo que se expresará en la nómina en líneas sucesivas, una para cada localidad, detrás del nombre.

5.º Para acreditar las gratificaciones especiales a los Maestros sustitutos como indemnización extraordinaria por el servicio de sustitución serán condiciones precisas, sin cuyo cumplimiento no podrán concederse:

a) Que el sustituto tenga título de Maestro de enseñanza primaria y no se trate de un nombramiento de emergencia («idóneo»), en cuyo caso habrá de quedar excluido, conforme al tenor de la Ley de Presupuestos.

b) Que los servicios de sustitución se hayan prestado en localidad donde antes de encargarse el servicio no se encontrase residiendo ya el sustituto.

c) Que la sustitución haya comenzado después del 31 de diciembre de 1961.